

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 66

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-06-1941

*Título:* QUE PATROCINA Y AUXILIA LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA LENGUA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08538

*Publicada el:* 19-06-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Idiomas, Cultura, Literatura

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.290

*Rollo:* 78

*Posición:* 1826

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: TALLERES:  
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1  
1064-J.—Apartado Postal N° 187. Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Máxima, 6 meses: En la República: B. 5.00.—Exterior: B. 7.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

de la Academia de la Historia de Madrid, España.

Artículo 2° La Academia Panameña de la Historia funcionará bajo la dependencia del Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación.

Artículo 3° El Gobierno Nacional suministrará el local que ha de ser la sede de la Academia Panameña de la Historia.

Artículo 4° Serán funciones de la Academia Panameña de la Historia hacer investigaciones en archivos y bibliotecas, de carácter histórico, para ser publicadas en el Boletín de la Academia y en forma de folletos y libros; coleccionar documentos que puedan ser fuente de conocimientos históricos, sobre todo si son nacionales; colaborar con el Departamento de Bellas Artes en el cuidado de los Monumentos históricos nacionales.

Artículo 5° El Boletín a que se refiere el artículo anterior será una publicación trimestral y tanto él como las obras históricas que considere la Academia dignas de reproducción, se editarán en los talleres de la Imprenta Nacional.

Artículo 6° De la primera edición que se haga de las obras históricas de autores nacionales por cuenta del Estado, la Academia tiene el derecho de reservarse el 60% para ser distribuida gratis entre las bibliotecas y entidades culturales del país y del extranjero. El 40% restante será entregado a los autores sin cargo alguno quienes conservarán sus derechos de propiedad literaria.

Artículo 7° La Academia queda facultada para hacer sugerencias al Gobierno sobre las medidas que debe adoptar para la mejor conservación y cuidado de los monumentos históricos.

Artículo 8° Todos los establecimientos tipográficos de la República remitirán un ejemplar de cada una de las publicaciones que en ellos se editen, a la biblioteca de la Academia Panameña de la Historia con el fin de enriquecer la Sección de Bibliografía Nacional, que en ella funciona.

Artículo 9° Los cargos que desempeñen los miembros de la Academia de la Historia no serán remunerados, inclusive el Secretario. El Secretario deberá ser Miembro de la Academia, será elegido por un período de seis años que comenzará el 1° de marzo de 1941, y tendrá las funciones que la misma Academia le señale por medio de Acuerdo.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su promulgación y deroga la Ley 62 de 1935, y las posteriores que la reforman.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

## LEY NUMERO 66

(DE 11 DE JUNIO DE 1941)

que patrocina y auxilia la Academia Panameña de la Lengua.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase patrocinada por el Estado la Academia Panameña de la Lengua, correspondiente a la Real Academia Española.

Artículo 2° La Academia Panameña de la Lengua funcionará bajo la dependencia del Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación.

Artículo 3° El Gobierno Nacional suministrará el local que ha de ser la sede de la Academia Panameña de la Lengua.

Artículo 4° Serán funciones de la Academia Panameña de la Lengua hacer investigaciones en archivos y Bibliotecas, de carácter literario, filológico y folklórico; coleccionar documentos que puedan ser fuente de conocimientos relacionados con dichos temas, sobre todo si son nacionales; colaborar con el Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales para velar por la conservación del idioma y darle impulso a la cultura nacional.

Artículo 5° Destínase la suma de mil balboas (B. 1.000.00) por una sola vez, para el fomento de la Biblioteca de la Academia.

Artículo 6° Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 8° de 1927.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 11 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.